

CAPÍTULO III

EL DERECHO DE LA REVOLUCIÓN
EN LAS CONSTITUCIONES
DE LOS ESTADOS: CHIAPAS

EL DECRETO DEL ENCARGADO
DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN
DEL 22 DE MARZO DE 1917 PARA ARMONIZAR
LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS
CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL
DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

La lucha armada contra la usurpación se había hecho desde los estados y concluye con el retorno de éstos a la normalidad constitucional, con la elección popular directa de las autoridades ejecutivas y legislativas, así como con la incorporación en sus respectivas constituciones del derecho de la Revolución de 1910-1917. A este efecto se celebran elecciones populares para la integración del Congreso de cada Estado. Legislatura que tendría el doble carácter de ordinaria y “Constituyente”. La Legislatura de cada estado debía adecuar su respectiva Constitución a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 aprobada en Querétaro. El decreto que hace tal habilitación, señala:

DECRETO NUM. 13

Al margen un sello que dice: “República Mexicana. Ley”. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7. del Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, dispuso que el ciudadano que fungiese como “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en cada uno de los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumiría el cargo de Gobernador Provisional y convocatoria a elecciones, después de que hubiesen tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación”.

Que dicho artículo quedó modificado en su primera parte por el artículo 3o. del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, que adicionó el Plan mencionado, pues en él se facultó expresamente al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, entre otras cosas, para nombrar a los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados y removerlos libremente, dejando subsistente la segunda parte, en la que, como se ha dicho; se previno que los Gobernadores provisionales convocarían a elecciones, tan luego como tomaran posesión de sus cargos los CC. electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, toda vez que en el susodicho Decreto de 12 de diciembre de 1914 no hay disposición alguna que haya modificado o dejado sin efecto la referida segunda parte del artículo 7o. del citado Plan de Guadalupe.

Que habiéndose verificado ya las elecciones para los altos Poderes de la Federación, de acuerdo con el artículo 2o. transitorio de la Constitución Federal reformada, para que el régimen Constitucionalista en el orden Federal quede restablecido el día 1o. de mayo próximo y estando ya asegurada la paz pública en la mayor parte de los Estados de la República, no hay motivo para que se aplace la convocatoria a elecciones para Poderes locales, hasta después de la fecha en que los CC. Electos para los altos Poderes Federales hayan tomado posesión de sus respectivos cargos, pues es indispensable que dichas elecciones se verifiquen cuanto antes para que toda la Administración Pública del país, quede bajo el imperio de la ley y pueda así la Constitución General ser debidamente observada en todas sus partes.

Que las elecciones próximas para Poderes de los Estados deben ya sujetarse a lo que sobre el particular dispone la Constitución General de la Republica

en debido acatamiento de lo que previene en su artículo 1o. transitorio; por lo que, a la vez hay que modificar la parte vigente del artículo 7o. del Plan de Guadalupe, deben dictarse provisionalmente las disposiciones encaminadas a poner las leyes locales en consonancia con los preceptos de la Constitución General por lo que toca a las elecciones para Poderes de los mismos Estados, pues de otra manera será imposible que aquellos preceptos tuviesen su pleno cumplimiento desde luego, como lo provienen de una manera expresa.

Que para que la Constitución Federal sea también cumplida en otras muchas de sus disposiciones que deberán ser de observancia obligatoria desde el día primero de mayo del corriente año, es preciso que se reformen cuanto antes las Constituciones de los Estados, en consonancia con aquéllas, lo que ciertamente no podrá hacerse si hubiera que seguir los trámites lentos que la mayor parte de dichas Constituciones establecen al efecto; para lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados que resulten de las próximas elecciones, el carácter de Constituyentes además del que les es propio como ordinarias.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar:

Artículo 1. Se reforma la última parte del artículo 7. del Plan de Guadalupe, en lo siguientes términos:

Artículo 7. Los Gobernadores Provisionales de los Estados convocarán a elecciones para Poderes Locales a medida que en cada caso y en atención a la situación que guarda cada Estado, los autorice el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, o en su caso, el Presidente de la República, procurando que dichas elecciones se hagan de manera que las personas que resulten electas tomen posesión de sus cargos antes del día primero de julio del presente año, hecha excepción de los Estados en que la paz estuviese alterada, en los que se instalarán los poderes locales hasta que el orden sea restablecido.

Artículo 2. Para ser Gobernador de un Estado se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva, en los últimos cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 3. Los Gobernadores Provisionales de los Estados dividirán sus respectivos territorios en tantos distritos electorales cuantos estimaren convenientes, en atención al censo de la población, pero de manera que en ningún caso podrán ser dichos distritos menos de quince.

Artículo 4. Quedan facultados los Gobernadores de los Estados para hacer en las leyes locales las modificaciones necesarias para que se cumplan debidamente las disposiciones anteriores.

Artículo 5. Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de Constitucionales, el de Constitu-

yentes, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna, y así se expresará en la convocatoria correspondiente.

Artículo 6. Esta ley se publicará por bando solemne en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, Capital de la República, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica. Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.³

Cabe subrayar que la importante disposición contenida en el 5o. precepto de Venustiano Carranza obvió el mecanismo de reforma constitucional contenido en la mayoría de las constituciones de los estados, que exigía que una reforma constitucional local fuese propuesta por una Legislatura pero aprobada por la siguiente. Haber seguido ese procedimiento de reforma y adición constitucional en cada Estado, hubiese ralentizado la implantación del derecho de la Revolución —al menos— por dos años, con el peligro político que ello entrañaba de provocar más levantamientos por este solo hecho. Y en este punto, como en otras tantas cuestiones que tenían que ver con el Derecho político en tiempos de excepción de la República, Venustiano Carranza siguió el ejemplo de la generación de 1857, que en su día —12 de febrero de 1857— publicó una disposición transitoria configurada para que las constituciones estatales adoptaran las nuevas disposiciones de la recién promulgada Constitución del 1857. Tal prescripción legada por los doctos juristas de la Reforma, era bien conocida por Carranza.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas fue aprobada por la H. XXVIII Legislatura del estado y promulgada por el gobernador Tiburcio Fernández Ruiz. A la letra, ésta dice:

³ *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 45-48.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIAPAS



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS¹

TITULO PRIMERO.

Del Estado y su Territorio.

—

Artículo 1º.- El Estado de Chiapas, que por su libre voluntad forma parte de los Estados Unidos Mexicanos desde el día 12 de septiembre de 1824, reconoce como Ley Fundamental y Suprema la Constitución General de la República, promulgada el 5 de febrero de 1917.

Artículo 2º.- El Territorio del Estado, para su funcionamiento político y administrativo, queda dividido en los Municipios siguientes: de Tuxtla, con las Delegaciones de Terán y Copoya; de Suchiapa; de Ocozocoautla, con la Delegación de Espinal de Morelos; de San Fernando; de Berriozábal; de Cintalapa; de Jiquipilas; de Arriaga; de Villa-Flores; de Villa-Corzo; de Chiapa, con las Delegaciones de San Gabriel y Osumacinta; de Acala, con la Delegación de Chiapilla; de Istapa con la Delegación de Soyaló; de San Bartolomé, con las Delegaciones de Totolapa, Aguacatenango, San Diego La Reforma y Soyatitán; de la Concordia con la Delegación de Monte-Cristo; de Comitán; de Las Margaritas, con la Delegación de La Independencia; de la Trinitaria, con la Delegación de Chicomucelo; de Las Rosas, con la Delegación de Socoltenango; de San Cristóbal, con las Delegaciones de San Lucas, Zinacantán, San Felipe Ecatepec, Tenejapa, San Miguel Mitontic, Huixtán y Chanal; de Teopisca, con las Delegaciones de Nuevo León y Amatenango; de San Andrés, con las Delegaciones de Chamula y

¹ Publicado en el Alcance al número 5 del *Periódico oficial del estado libre y soberano de Chiapas*, Tuxtla Gutiérrez, jueves 3 de febrero de 1921, número 5, pp. 1-14.

Santiago; de San Pedro Chenaló, con las Delegaciones de Magdalenas y Santa Marta; de Chilón, con las Delegaciones de Cancuc, Oxchuc, San Martín y Sitalá; de Ocosingo, con las Delegaciones de Bachajón, Sibacá, Tenango, Guaquitepec y San Carlos; de Yajalón; de Tumbalá, con las Delegaciones de Hidalgo y Petalsingo; de Salto de Agua, con las Delegaciones de Tila, la Trinidad y San Pedro Sabana; de Palenque; de Catazajá; de La Libertad; de Pichucalco; de Ixtacomitán, con las Delegaciones de Chapultenango y Tectuapán; de Juárez, con la Delegación de La Reforma; de Solusuchiapa, con la Delegación de Ixtapangajoya; de Ostucán, con la Delegación de Sayula; de Sunuapa, con la Delegación de Nicapa; de Amatán; de Simojovel, con las Delegaciones de Hueitiupán y Nuevo Sitalá; de Santa Catarina Panteló; de San Juan, con las Delegaciones de San Pablo y Plátanos; de Jitotol; de Pueblo Nuevo Solistahuacán, de Magdalena, con la Delegación de Ocoatepec; de Tapilula, con las Delegaciones de Ishuatán y San Bartolomé Solistahuacán; de Pantepec, con las Delegaciones de Tapalapa y Coapilla; de Copainalá, con la Delegación de Chicoasén; de Tecpatán, con la Delegación de Quechula; de Tonalá, con la Delegación de Puerto Arista; de Pijijiapan; de Mapastepec; de Huixtla, con las Delegaciones de Huehuetán, Tuzantán y Pueblo Nuevo; de Escuintla, con las Delegaciones de Acapetagua, Acacoyagua y San Felipe Tizapa; de Tapachula, con las Delegaciones de Mazatán, Mariscal y Frontera Díaz; de Tuxtla Chico, con las Delegaciones de Metapa, Cacahoatán y Unión Juárez; de Motozintla, con las Delegaciones de Mazapa, Amatenango de la Frontera y Comalapa; de La Grandeza, con las Delegaciones de El Porvenir, San Pedro Remate y Bejucal de Ocampo; y de San Isidro Siltepec.

TITULO SEGUNDO.

De los habitantes, vecinos y ciudadanos del Estado.

—

Artículo 3º.- El Estado garantiza a todos sus habitantes la igualdad ante la Ley, siendo obligaciones de éstos:

- I.- Respetar y cumplir las leyes;
- II.- Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que determine la Ley;
- III.- Manifiestar, en el Municipio en que residan, la propiedad que tengan, y la industria, profesión o trabajo de que subsistan, y
- IV.- Prestar auxilio a las autoridades cuando sean requeridos.

Artículo 4º.- Son vecinos del Estado los individuos que tengan seis meses de residencia en él y sus obligaciones son, además de las consignadas en el artículo anterior:

- I.- Inscribirse en el padrón de su Municipio;
- II.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la instrucción primaria elemental, conforme a la ley respectiva.

Artículo 5º.- Son ciudadanos Chiapanecos:

- I.- Los hijos de padres mexicanos que, habiendo nacido en territorio del Estado, tengan dieciocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son, y modo honesto de vivir;
- II.- Los ciudadanos mexicanos que tengan un año de residencia en el Estado

Artículo 6º.- Son obligaciones de los ciudadanos chiapanecos:

- I.- Votar en las elecciones populares para los cargos del Estado;
- II.- Desempeñar los cargos de elección del mismo;
- III.- Desempeñar los cargos concejiles del Municipio de su vecindad, las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 7º.- Son derechos de los ciudadanos chiapanecos:

- I.- Los de votar y ser votado para los cargos de elección popular;
- II.- Los de petición y asociación en los asuntos políticos del Estado.

Artículo 8º.- La calidad de ciudadano se suspende:

- I.- Por incapacidad intelectual declarada judicialmente;
- II.- Por estar sujeto a un proceso criminal, desde que se decrete la prisión preventiva o el auto de haber lugar a proceder, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable absolutoria o se haya compurgado la pena;
- III.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- IV.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
- V.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esta suspensión;
- VI.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 6º. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la Ley; y
- VII.- Por separarse del territorio del Estado por un tiempo mayor de un año. En este caso queda sin efecto la suspensión con residir nuevamente en el Estado el mismo tiempo.

Artículo 9º.- Pierde el derecho de ciudadano del Estado el que deje de ser ciudadano mexicano.

Artículo 10.- La calidad de ciudadano chiapaneco no puede obtenerse por declaratoria del Congreso.

TITULO TERCERO.

De la División de los Poderes.

—

Artículo 11.- El Estado de Chiapas ejerce su soberanía por medio de tres Poderes, -Legislativo, Ejecutivo y Judicial,- que funcionan con absoluta independencia y sólo conservan la necesaria armonía, entre sí, para la marcha propia y correcta de la Administración Pública. La invasión de un Poder sobre cualquiera de los otros constituye

motivo de grave responsabilidad, y para hacerla efectiva se concede acción popular.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias que se concedan al Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 33.

SECCION PRIMERA.
DEL PODER LEGISLATIVO.

—

CAPITULO I.
De la Elección e Instalación del Congreso.

Artículo 12.- El Poder Legislativo se ejercerá por un Congreso que se renovará cada dos años, compuesto de diputados popularmente electos.

Artículo 13.- Para la elección de diputados, el Estado se dividirá en tantos Distritos Electorales cuantos demande el censo de su población; pero sin que su número sea menor de quince.

Cada Distrito Electoral elegirá un diputado propietario y un suplente.

Artículo 14.- Para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano chiapaneco, hijo de padres mexicanos y estar en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser nativo del Estado o haber residido en él cuando menos cinco años inmediatamente antes del día de la elección y conocer el Distrito que se va a representar, y

III.- Ser mayor de veinticinco años el día de la elección.

Artículo 15.- No pueden ser electos Diputados: el Gobernador, el Secretario General, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces Federales en funciones, el Procurador de Justicia y el Tesorero General. Tampoco pueden serlo, por el

Distrito en que ejerzan jurisdicción, los Jueces de Primera Instancia, los Presidentes Municipales y los Jefes de Policía.

Artículo 16.- El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas.

Su resolución será definitiva e inatacable.

Artículo 17.- Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 18.- El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la Ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los veinte días siguientes, con la advertencia de que, si no lo hicieren con causa justificada, se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su cargo, llamándose desde luego a los suplentes. Estos deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados que falten a las sesiones por diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia de la Cámara, de lo cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiere quórum para instalar la Cámara o para que ejerza sus funciones una vez instalada, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su encargo entre tanto transcurren los veinte días de que antes se ha hablado.

Artículo 19.- Los diputados que no concurren a una sesión, sin causa justificada y sin permiso de la Cámara, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Artículo 20.- El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 1º de noviembre y terminará el 31 de enero; el segundo, improrrogable, comenzará el 1º de mayo y terminará el último de junio.

Artículo 21.- El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado para este objeto; pero en tal caso no podrá ocuparse

más que del asunto o asuntos que se sometieren a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Artículo 22.- A la apertura del primer período anual de sesiones ordinarias del Congreso y a la de las extraordinarias convocadas por el Ejecutivo, asistirá el Gobernador del Estado y presentará un informe por escrito: en el primer caso, sobre el estado general que guarde la administración pública; en el segundo, para exponer al Congreso las razones o causas que hicieron necesaria su convocatoria y el asunto que amerite una resolución perentoria.

Artículo 23.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto o acuerdo económico: Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios; los acuerdos por sólo los últimos.

Artículo 24.- Los diputados propietarios no podrán, durante el período de su encargo, desempeñar ninguna otra comisión o empleo por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa del Congreso; pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los suplentes, cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado. No se comprenden en esta restricción los cargos de instrucción pública.

CAPITULO II.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Artículo 25.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I.- A los diputados;
- II.- Al Gobernador;
- III.- Al Tribunal Superior de Justicia en su Ramo, y
- IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.

Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo o por tres o más diputados pasarán desde luego a Comisión. Las demás se sujetarán a los trámites que designe el reglamento.

Artículo 26.- Discutido y declarado con lugar a votar todo proyecto, se pasará en copia al Ejecutivo, para que en el término de siete días útiles manifieste su opinión o exprese que no usa de esa facultad.

Artículo 27.- Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusión a la votación; mas si discrepare, en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión para que, con presencia de las observaciones del Ejecutivo, examine otra vez el proyecto. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión y, si fuere aprobado por dos tercios de los diputados presentes, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación, sin que éste, en ningún caso y por ningún motivo, deje de promulgarlo.

Artículo 28.- En caso de urgencia notoria, calificada por la mayoría de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites de reglamento, pero sin dejar de pasar el proyecto al Ejecutivo, a quien podrá estrechársele el término que señala el artículo 26, reduciéndolo al número de horas que estime el Congreso, que en ningún caso será menor de doce.

Artículo 29.- Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro del término que corresponda, a no ser que, corriendo éste término, hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, caso en el cual la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

Artículo 30.- En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Artículo 31.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Artículo 32.- El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando éste ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando declare que debe acusarse a los altos funcionarios por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente en el caso del artículo 39.

CAPITULO III.
De las Facultades del Congreso.

Artículo 33.- Son facultades del Congreso:

- I.- Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y en todo aquello que la Constitución General no comete expresamente a los funcionarios federales;
- II.- Iniciar ante el Congreso General las leyes o decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la reforma o derogación de unas y otros, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados;
- III.- Legislar sobre la administración, conservación y enagenación de los bienes del Estado;
- IV.- Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia;
- V.- Crear y suprimir empleos, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;
- VI.- Decretar el Presupuesto de Egresos, con vista del proyecto que anualmente debe presentar el Ejecutivo, y las contribuciones necesarias para cubrirlo;
- VII.- Dar bases al Ejecutivo para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos o desaprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda;
- VIII.- Autorizar al Ejecutivo, dándole bases, para celebrar contratos que requieran emisión de bonos pagaderos en moneda nacional dentro del territorio de la República;
- IX.- Mandar pagar las deudas del Estado, siempre que se hayan contraído legítimamente;
- X.- Otorgar recompensas por servicios meritorios prestados al Estado;
- XI.- Conceder al Ejecutivo, con aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes y por tiempo limitado, facultades extraordinarias en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto;
- XII.- Erigirse en Colegio Electoral a efecto de computar los votos emitidos en la elección de Gobernador, nombrar a los Magistrados del

Tribunal Superior de Justicia en los términos de esta Constitución, y hacer las declaratorias respectivas;

XIII.- Ratificar, o no, el nombramiento que el Ejecutivo haga de Tesorero General;

XIV.- Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes;

XV.- Nombrar y remover a los empleados de su secretaría;

XVI.- Nombrar y remover al Contador General de Glosa y a los empleados de su dependencia;

XVII.- Decretar las contribuciones necesarias para el sostenimiento de los municipios;

XVIII.- Conceder amnistía por delitos políticos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales del Estado;

XIX.- Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado;

XX.- Establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, y museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior de los habitantes del Estado;

XXI.- Examinar la cuenta que anualmente le presenten el Ejecutivo y los Ayuntamientos, debiendo comprender dicho examen no sólo la conformidad de las partidas gastadas según el presupuesto de egresos, sino también la exactitud y justificación de ellas;

XXII.- Vigilar por medio de una Comisión de su seno el exacto cumplimiento de la Contaduría General de Glosa;

XXIII.- Excitar a los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior, a efecto de que presten al Estado la protección necesaria;

XXIV.- Reglamentar la facultad concedida a la Legislatura del Estado por el artículo 96 de la Constitución General;

XXV.- Determinar, según las necesidades locales, el número máximo de los ministros de los cultos;

XXVI.- Dar su consentimiento para que los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás inmuebles destinados por el Gobierno de la

Unión al servicio público o uso común que en lo sucesivo se establezcan en el Estado, queden sujetos a la Jurisdicción Federal;

XXVII.- Determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada;

XX.- Crear nuevos Municipios dentro de los límites de los ya existentes, siendo necesario, al efecto, que la fracción o fracciones que pidan erigirse en tales, tengan los elementos necesarios para proveer a su subsistencia política y, además, que se llenen los requisitos siguientes:

A.- que sean oídos los Ayuntamientos de los Municipios de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Municipio, quedando obligados a dar su informe dentro de tres meses, contados desde el día en que reciban copia del expediente respectivo;

B.- que igualmente se oiga el Ejecutivo, el cual enviará su informe dentro de ocho días, contados desde la fecha en que se le pida;

C.- que sea votada la erección del nuevo Municipio por las dos terceras partes de los diputados presentes.

XXIX.- Autorizar al Ejecutivo para que celebre arreglos sobre los límites del Estado y aprobarlos en su caso;

XXX.- Recibir la protesta al Gobernador; Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Contador General de Glosa;

XXXI.- Conceder licencia para separarse de sus respectivos encargos al Gobernador, Diputados y Contador General, y por más de dos meses a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XXXII.- Constituirse en Colegio Electoral para elegir al ciudadano que deba substituir al Gobernador Constitucional, ya sea con el carácter de Interino o con el de Substituto en los términos de los artículos 44 y 45 de esta Constitución;

XXXIII.- Conocer como Jurado de Acusación en los procedimientos que se inicien, contra los altos funcionarios de que habla esta Constitución, por delitos oficiales;

XXXIV.- Erigirse en Gran Jurado para declarar si ha, o no, lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, cuando sean acusados por delito del orden común;

XXXV.- Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias a fin de cubrir las vacantes que ocurran en los Poderes del Estado, que sean de elección popular;

XXXVI.- Prorrogar hasta por un mes el primer período de sesiones;

XXXVII.- Conocer de los casos de nulidad de elección conforme a la ley;

XXXVIII.- Hacer los nombramientos a que se refiere el artículo 68, y

XXXIX.- Expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores.

Artículo 34.- Para el ejercicio de las facultades a que se refieren las fracciones VII, VIII, XIX y XXIX del artículo anterior, el Congreso necesita de la aprobación, cuando menos, de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

Artículo 35.- El Congreso, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley, y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar tal remuneración, se entenderá señalada la última que hubiere tenido.

Artículo 36.- El Congreso no puede conceder dispensas de la ley.

CAPITULO IV.

De la Diputación Permanente.

Artículo 37.- Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de tres diputados que se nombrarán la víspera de la clausura de las sesiones ordinarias. Para llenar las faltas de los electos se nombrarán dos suplentes.

Artículo 38.- Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I.- Acordar, por sí sola o a petición del Ejecutivo, la convocatoria al Congreso para sesiones extraordinarias;

II.- Ratificar o no, en su caso, el nombramiento de Tesorero General;

III.- Ejercer las facultades a que se refieren las fracciones XI, XV, XVI, XXX y XXXI del artículo 33;

IV.- Emitir dictámen sobre todos los asuntos pendientes, a fin de que, en el próximo período de sesiones, la Legislatura tenga desde luego en qué ocuparse, y

V.- Usar de las otras facultades que le concede esta Constitución.

Artículo 39.- Es también facultad de la Diputación Permanente, convocar a sesiones extraordinarias al Congreso en el caso de delitos oficiales o del orden común cometidos por altos funcionarios del Estado.

Cuando esto ocurra no se tratará ningún otro negocio de la Cámara ni se prolongarán las sesiones por más tiempo del indispensable para fallar.

Artículo 40.- La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso de los nombramientos que hubiere hecho, a efecto de que sean o no ratificados.

SECCION SEGUNDA. DEL PODER EJECUTIVO.

—

CAPITULO I.

Artículo 41.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará “Gobernador del Estado de Chiapas”.

Artículo 42.- Para ser Gobernador se requiere:

I.- Ser ciudadano chiapaneco, hijo de padres mexicanos por nacimiento y en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser nativo del Estado y haber residido en su territorio cuando menos cinco años inmediatamente antes de la elección; y

III.- Tener treinta años cumplidos.

Artículo 43.- El Gobernador entrará a ejercer su encargo el día 1º de diciembre, durará en él cuatro años y nunca podrá ser reelecto.

El ciudadano que substituyere al Gobernador Constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato.

Artículo 44.- En caso de falta absoluta del Gobernador Constitucional, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino; y el mismo Congreso, expedirá la convocatoria de elecciones para Gobernador Constitucional, procurando que la fecha que se señale en este caso coincida, en lo posible, con la fecha de las próximas elecciones de diputados.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que, a su vez, expida la convocatoria a elecciones para Gobernador Constitucional, en los mismos términos del inciso anterior.

Cuando la falta de Gobernador Constitucional ocurriere en los dos últimos años del período respectivo, si el Congreso se encontrare en sesiones, elegirá un Gobernador Substituto que deba concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección de Gobernador Substituto, pudiendo recaer este nombramiento en el Provisional.

El ciudadano que hubiere sido designado Gobernador Interino para convocar a elecciones en el caso de falta del Gobernador Constitucional en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en los comicios que con tal motivo se celebren.

Artículo 45.- Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha o declarada el primero de diciembre, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Provisional, el que designe el Congreso, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del Gobernador Constitucional fuere temporal, el Congreso, si estuviere reunido, o en su defecto la Diputación Permanente, designará un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo de dicha falta. Si ésta se convierte de temporal en absoluta se procederá como dispone el artículo anterior.

En caso de licencia del Gobernador Constitucional, no quedará impedido el Interino para ser electo en el período inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.

Artículo 46.- Si ningún ciudadano hubiere obtenido mayoría absoluta en la elección de Gobernador Constitucional, el Congreso elegirá entre los dos individuos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Artículo 47.- El Gobernador no podrá separarse del lugar de la residencia de los poderes, ni del ejercicio de su encargo, sino por causa grave calificada por el Congreso, o en su caso, por la Diputación Permanente. La primera prohibición no comprende la separación del Gobernador para visitar los Municipios del Estado, caso en el cual bastará el previo aviso al Congreso o Diputación Permanente; pero entonces su ausencia no podrá exceder de dos meses.

Artículo 48.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I.- Nombrar y remover libremente al Secretario General, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia, Agentes del Ministerio Público y demás funcionarios y empleados subalternos, en los ramos administrativo y hacendario;
- II.- Nombrar al Tesorero General, con aprobación del Congreso;
- III.- Conceder o negar indultos, con arreglo a la ley, a los reos sentenciados por los Tribunales del Estado;
- IV.- Reglamentar las leyes o decretos en que se le autorice expresamente para ello;
- V.- Visitar los Municipios del Estado;
- VI.- Nombrar al Jefe de las fuerzas del Estado, en el caso de las fracciones II y III del artículo 118 de la Constitución General;
- VII.- Convocar, por medio de la Diputación Permanente, a sesiones extraordinarias al Congreso, cada vez que lo estime necesario;

VIII.- Imponer hasta quinientos pesos de multa o hasta treinta y seis horas de arresto a los infractores de los reglamentos gubernativos o de policía. Solamente en caso de que el infractor no pague la multa, se podrá conmutar ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Los jornaleros u obreros no podrán ser multados con una cantidad mayor al importe de su jornal o sueldo correspondiente a una semana;

IX.- Imponer multas, con arreglo a la ley, a los funcionarios y empleados de su dependencia;

X.- Expedir títulos profesionales conforme a la ley respectiva;

XI.- Revisar los actos de los Ayuntamientos en los casos que la ley determine;

XII.- Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales;

XIII.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia y cuidando especialmente que aquellas lleguen a conocimiento de las clases proletarias;

XIV.- Presentar cada año al Congreso, el tercer día de la apertura del segundo período de sus secciones ordinarias, el balance general de los gastos del año económico anterior;

XV.- Presentar, igualmente, al Congreso, en la primera quincena del mes de noviembre, los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que deban regir en el ejercicio fiscal siguiente;

XVI.- Presentar, al renovarse la Legislatura, en los primeros quince días de la apertura de sus sesiones ordinarias, una memoria documentada del estado de su administración en todos sus ramos;

XVII.- Velar por la conservación del orden público;

XVIII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIX.- Cuidar de que la recaudación e inversión de los caudales públicos se haga con arreglo a las leyes;

XX.- Mantener relaciones políticas con los Poderes de la Federación y de los Estados;

XXI.- Cuidar de que se practiquen las elecciones en el tiempo señalado por las leyes; y

XXII.- Vigilar por la difusión de la instrucción primaria elemental, especialmente en los pueblos, rancherías y haciendas.

CAPITULO II. Del Secretario General.

Artículo 49.- Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un Secretario General.

Artículo 50.- Para ser Secretario General se requiere:

Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento, mayor de treinta años y estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 51.- Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobernador, deberán ir firmados por el Secretario; sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 52.- El Secretario General es responsable de las disposiciones del Gobernador que autorice con su firma, y será enjuiciado por la sanción que preste, durante el ejercicio de sus funciones, a los actos delictuosos del Gobernador de que hablan los incisos A, B, C, D y F, segunda parte del artículo 77 de esta Constitución.

Artículo 53.- El Secretario General es el órgano de comunicación entre el Gobernador y las autoridades y empleados inferiores del Estado y los particulares. Llevará la voz del Ejecutivo en el Congreso, a cuyas sesiones concurrirá cuando fuere llamado para informar o lo dispusiere el Gobernador.

SECCION TERCERA. DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 54.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jurados, Jueces Menores y Alcaldes.

El Estado se divide en los Distritos Judiciales siguientes: de Comitán, con cabecera en la ciudad de Comitán; de Chilón, con cabecera

en la villa de Ocosingo; de Chiapa, con cabecera en la ciudad de Chiapa de Corzo; de Las Casas, con cabecera en la ciudad de San Cristóbal Las Casas; de Cintalapa, con cabecera en el pueblo de Cintalapa; de La Libertad, con cabecera en la ciudad de San Bartolomé; de Mariscal, con cabecera en el pueblo de Motozintla; de Mexcalapa, con cabecera en la villa de Copainalá; de Palenque, con cabecera en el pueblo de Salto de Agua; de Pichucalco, con cabecera en la ciudad de Pichucalco; de San Andrés, con cabecera en el pueblo de San Andrés; de Simojovel, con cabecera en la ciudad de Simojovel; de Soconusco, con cabecera en la Ciudad de Tapachula; de Tonalá, con cabecera en la ciudad de Tonalá; de Tuxtla, con cabecera en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, y de Villa-Flores, con cabecera en el pueblo de Villa-Flores.

Los Distritos Judiciales de Comitán, Chilón, La Libertad, Mariscal, Mexcalapa, Palenque, Pichucalco, Simojovel, Soconusco y Tonalá tendrán por jurisdicción la que comprendían los extintos Departamentos de su nombre. El Distrito Judicial de Cintalapa comprende los Municipios de Cintalapa y Jiquipilas; el de Villa-Flores comprende los Municipios de Villa-Corzo y Villa-Flores; el de San Andrés comprende los Municipios de San Pedro Chenaló y San Andrés. Los Distritos de Tuxtla, Las Casas y Chiapa tendrán como jurisdicción la que tenían los extintos Departamentos de su nombre, con excepción de los que comprenden los nuevos Distritos de Cintalapa, Villa-Flores y San Andrés, respectivamente.

Artículo 55.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de seis Magistrados de número y cinco supernumerarios que serán electos por el Congreso del Estado constituido en Colegio Electoral y con asistencia cuando menos de las dos terceras partes del número total de sus miembros, que decidirán de la elección por mayoría absoluta de votos emitidos en escrutinio secreto.

Artículo 56.- Para ser Magistrado se requiere:

- I.- Ser ciudadano chiapaneco, nacido en el territorio de la República y estar en el pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser mayor de treinta años al tiempo de la elección;
- III.- Poseer título de Abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y tener cinco años de práctica en el ejercicio de la profesión, y

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro que lastimen seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 57.- Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia durarán en su encargo cuatro años; pero a partir del año de 1928 sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Jueces sean promovidos a grado superior o que, siendo legos, sean substituidos por letrados.

Artículo 58.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Tribunal Pleno o en Salas, según lo determine la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento Interior.

Artículo 59.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

- I.- Conocer como Jurado de Sentencia en las causas instruidas contra los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 79 por delitos oficiales;
- II.- Conocer en segunda instancia de los negocios que conforme a la Ley deban tenerla;
- III.- Nombrar y remover libremente a los secretarios y demás empleados de su Secretaría;
- IV.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Asesores y Visitador Judicial;
- V.- Dirimir las competencias que se susciten entre los diversos tribunales inferiores del Estado;
- VI.- Conceder licencia a los Magistrados, hasta por dos meses, y a los Asesores, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores y Visitador Judicial;
- VII.- Examinar a los aspirantes de abogado y notario, y
- VIII.- Formar su Reglamento Interior y de su Secretaría.

Artículo 60.- Ningún funcionario o empleado de la Administración de Justicia podrá aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federe-

ración, de los Estados o particulares, salvo los cargos honoríficos en las asociaciones científicas, literarias, de beneficencia o de Instrucción Pública. La infracción de este artículo será castigada con la pérdida del cargo judicial respectivo.

Artículo 61.- Los Alcaldes serán electos popularmente al hacerse la elección de Ayuntamientos; comenzarán a funcionar el día primero de enero y durarán en su ejercicio un año.

TITULO CUARTO.

Del Ministerio Público.

Artículo 62.- La Ley organizará el Ministerio Público que estará presidido por un Procurador General de Justicia, quien deberá tener las cualidades requeridas para ser Magistrado al Tribunal Superior.

Artículo 63.- Estará a cargo del Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de los delitos del orden común, y por lo tanto, a él le corresponderá: solicitar las órdenes de aprehensión contra los procesados; buscar y presentar las pruebas que tiendan al esclarecimiento del hecho y las que acrediten la responsabilidad; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los demás negocios que la Ley determine.

Artículo 64.- El Procurador General de Justicia integrará el Tribunal con voz pero sin voto.

TITULO QUINTO.

De los Municipios.

Artículo 65.- Para la administración interior del Estado, habrá Ayuntamientos y Delegados Municipales, cuyas atribuciones señalará la Ley.

Artículo 66.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. También los Delegados serán electos popularmente.

Artículo 67.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará, aparte de los bienes propios, de las contribuciones que señale el Congreso y que en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.

Artículo 68.- Cuando por cualquiera circunstancia desaparecieren los Ayuntamientos u ocurrieren faltas absolutas en su personal, tendrá facultad el Congreso del Estado, o en su defecto la Diputación Permanente, de nombrar sustitutos mientras se convoca a elecciones, si la falta ocurriere dentro de los seis primeros meses del año de su ejercicio. Si la falta ocurriere en los últimos seis meses, los nombrados terminarán el período.

Artículo 69.- Los miembros de los Ayuntamientos y los Delegados durarán en su encargo un año y no podrán ser reelectos.

Artículo 70.- Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

TITULO SEXTO.

De la Hacienda Pública.



Artículo 71.- Forman la Hacienda Pública: los bienes muebles e inmuebles que el Estado posee en la actualidad y los que en lo sucesivo adquiera; el producto de las contribuciones y de los demás ramos que le pertenezcan. En la Secretaría de Gobierno habrá inventario de los expresados muebles e inmuebles.

Artículo 72.- La Dirección de Rentas del Estado estará a cargo del Tesorero General y dependerá directamente del Ejecutivo.

Artículo 73.- El Tesorero presentará mensualmente al Gobierno los cortes de caja y balanza de comprobación relativos al movimiento de fondos habido en el mes anterior. Estos documentos se publicarán desde luego en el Periódico Oficial.

Artículo 74.- Ningún pago podrá hacerse que no esté autorizado en el Presupuesto de Egresos o en ley especial. Las órdenes con cargo a una partida o ley que asigne una cantidad para gastos extraordinarios serán firmadas forzosamente por el Gobernador y Secretario.

Artículo 75.- Para la glosa de las cuentas de los caudales del Estado y municipales, habrá una Contaduría General, que dependerá exclusivamente del Congreso o, en su receso, de la Diputación Permanente.

Artículo 76.- Todo empleado de Hacienda que tuviere manejo de caudales públicos, lo caucionará competentemente en los términos que establezca la Ley.

TITULO VII.

De la Responsabilidad de los funcionarios públicos.

—

Artículo 77.- El Gobernador, los Diputados, los Magistrados, el Secretario General, el Procurador de Justicia, el Tesorero General y el Contador General de Glosa son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejercen su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. El Gobernador, durante el período de sus funciones, sólo podrá ser acusado por los siguientes delitos:

- A.- Traición a la Patria, violación expresa de esta Constitución y delitos graves del orden común;
- B.- Por atentar contra la existencia o libre funcionamiento del Congreso del Estado o del Tribunal de Justicia, o por violar el fuero constitucional de los miembros de esas Corporaciones;
- C.- Por atentar contra la libertad del sufragio, violando la emisión del voto de los electores, o ejerciendo presión material para que el voto se verifique en determinado sentido;
- D.- Por atentar contra la libertad de los Municipios, interviniendo en la elección de sus funcionarios legales o impidiéndoles el ejercicio de sus funciones;

E.- Por malversar los fondos públicos, ordenando o autorizando erogaciones no comprendidas en las leyes de Presupuesto o en otras disposiciones legales; y

F.- Por no promulgar las leyes que expida el Congreso del Estado, en el caso de la fracción XIII del artículo 48 de esta Constitución.

Artículo 78.- Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará, por mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros presentes, si ha lugar, o no, a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y puesto desde luego a disposición de la autoridad competente.

Artículo 79.- En los delitos oficiales conocerá el Congreso como Jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de Sentencia. El Jurado de Acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros, si el acusado es o no responsable. Si la declaración fuera absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de su encargo y será puesto desde luego a disposición del Tribunal Superior de Justicia, el cual, erigido en Jurado de Sentencia, con audiencia del presunto responsable, del Procurador de Justicia, y del acusador si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la Ley designe.

Artículo 80.- No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún otro empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto de los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión.

Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto al ejercicio de sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 81.- En los casos de este Título, las resoluciones del Gran Jurado son inatacables.

Artículo 82.- Se concede acción popular para denunciar, ante quien corresponda, tanto los delitos graves del orden común cuya pena exceda de un año de prisión, como los delitos oficiales cometidos por los altos funcionarios del Estado.

Artículo 83.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 84.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo y un año después.

Artículo 85.- En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para funcionario público alguno.

Artículo 86.- El Congreso, en el primer período de sus sesiones ordinarias, nombrará doce personas que tengan las cualidades que se requiere para ser Magistrado, y entre ellas se sorteará, en cada caso, el número de jueces que la Ley designe para juzgar, erigidos en Jurado de Sentencia, a los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, en caso de ser acusados todos o algunos de ellos. El sorteo se hará en presencia del acusador y de los acusados, pudiéndose recusar por una y otra parte el número de individuos que la Ley designe.

Artículo 87.- El período de duración de los insaculados a que se refiere el artículo anterior será de dos años.

TITULO VIII.

Previsiones Generales.

—

Artículo 88.- Toda elección popular será directa en los términos que dispongan las leyes respectivas.

Artículo 89.- Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos o más cargos del Estado de elección popular, pero el nombrado podrá elegir el que le convenga.

Artículo 90.- Todo funcionario o empleado, antes de tomar posesión de su encargo protestará guardar la Constitución General, la presente y las leyes que de ambas emanen.

Artículo 91.- Ningún individuo del Ejército o de la Policía, en servicio activo, podrá ser nombrado para cargos de elección popular, a no ser que se separe de dicho servicio noventa días antes de la elección.

Artículo 92.- Los ministros de los cultos religiosos tienen incapacidad absoluta para desempeñar cargos públicos.

Artículo 93.- Los cargos de Gobernador, Diputados y Magistrados al Superior Tribunal de Justicia, sólo son renunciables por causa grave, calificada por el Congreso, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 94.- El Secretario General y el Oficial Mayor del Gobierno no podrán ejercer la abogacía sino en causa propia. Tampoco pueden ejercer el notariado, ni ser albaceas, depositario judicial, síndico, administrador, interventor de concurso, testamentaría o intestado.

Artículo 95.- Cuando hubiere necesidad de nombrar representante en la Capital de la República, se designará precisamente entre los Diputados o Senadores del Estado ante el Congreso Federal, sin estipendio alguno: únicamente en caso de imposibilidad podrá conferirse a persona distinta, pudiendo entonces disfrutar de honorarios, pero por sólo el tiempo que dure la comisión.

Artículo 96.- Estará a cargo de los Municipios la Instrucción Primaria Elemental y Superior, y al del Estado las Secundaria y Profesional.

Artículo 97.- La residencia de los Poderes y la Capital del Estado será la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

Artículo 98.- En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General, asumirá el Poder Ejecutivo el Presidente del Congreso o, a falta de éste, el de la Comisión Permanente; a falta de éste el Vice-Presidente del Congreso y, por último, a falta de los anteriores, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

También asumirá el Poder Ejecutivo el Presidente del Congreso o el de la Diputación Permanente en los casos de los artículos 44 y 45 de esta Constitución, mientras se promulga el decreto en que se declare el nombramiento de Gobernador Interino o Substituto.

Artículo 99.- La ciudadanía no se suspende ni la vecindad se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos del Estado o de la Federación o en el estudio de alguna ciencia o arte

Artículo 100.- El Gobernador, los Diputados y los Magistrados al Tribunal Superior de Justicia recibirán una retribución por sus servicios que será determinada por la Ley. Esta compensación en ningún caso será renunciable.

Artículo 101.- El Congreso legislará preferentemente sobre el Trabajo y Previsión Social y Fraccionamiento de Latifundios; determinará los bienes que constituyan el Patrimonio de la Familia, los cuales no estarán sujetos a gravamen ni embargo alguno y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. También dictará leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Artículo 102.- A ningún funcionario público se le concederá licencia con goce de sueldo, salvo el caso de enfermedad legalmente comprobada.

Artículo 103.- Todas las contrataciones que el Ejecutivo tenga que celebrar para la construcción de obras públicas serán adjudicadas en subasta y mediante convocatoria para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.

Artículo 104.- El Periódico Oficial es el órgano establecido para dar a conocer a los habitantes del Estado las disposiciones de observancia general.

Las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y cualesquiera otras disposiciones, obligarán a los treinta días de su promulgación, siempre que en ellos no se fije la fecha en que deba comenzar su observancia. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley o disposición en el indicado Periódico.

TITULO IX.

De las Reformas a la Constitución.

—

Artículo 105.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere:

- I.- Que una Legislatura admita a discusión el proyecto por las dos terceras partes del número total de sus miembros;
 - II.- Que el proyecto se publique en el Periódico Oficial del Estado por lo menos treinta días antes de la elección de la siguiente Legislatura y además en carteles fijados en parajes públicos en todas las cabeceras de los Municipios;
 - III.- Que la nueva Legislatura apruebe por las dos terceras partes del número total de sus miembros, las adiciones o reformas propuestas y que éstas merezcan, asimismo, la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, los cuales darán su voto dentro de los tres meses de recibida la nota en que se les pida.
- Los proyectos de reformas o adiciones a la Constitución se sujetarán a los trámites prescritos en el capítulo II, Sección I, título III, con excepción del que marca el artículo 27.

TITULO X.

De la Inviolabilidad de la Constitución.

—

Artículo 106.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el Pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella, y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo I.- Esta Constitución comenzará a regir el cinco de febrero del año en curso, fecha en que se publicará por bando solemne en todas las poblaciones del Estado.

Artículo II.- En la misma fecha todos los funcionarios y empleados protestarán el cumplimiento de la nueva Constitución.

Artículo III.- El actual período constitucional terminará para el Gobernador y los Magistrados al Superior Tribunal de Justicia el último de noviembre de mil novecientos veinticuatro, y para la Legislatura el último de octubre de mil novecientos veintidós.

Artículo IV.- Por esta sola vez la Legislatura cerrará el primer período de sus sesiones ordinarias el cinco de febrero del presente año.

Artículo V.- El juicio por Jurados y los jueces menores se establecerán cuando se expida la ley que los reglamente.

Artículo VI.- El Congreso expedirá, a la mayor brevedad, la ley de responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos.

Artículo VII.- En las Delegaciones Municipales funcionarán solamente por este año los Ayuntamientos y Alcaldes ya electos; y, mientras se expide la ley de la materia, estos últimos podrán presentar sus solicitudes de licencia o renuncia, cuando fuere procedente, ante los Ayuntamientos de su jurisdicción.

Artículo VIII.- Quedan derogadas la Constitución de quince de noviembre de mil ochocientos noventa y tres y las leyes, decretos y reglamentos vigentes, en todo lo que se oponga a la presente Constitución.

El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Tuxtla Gutiérrez, enero veintiocho de mil novecientos veintiuno.- *A. Zorrilla*, Presidente, Diputado por el VI Distrito- *Sóstenes Ruiz C.*, Vice-Presidente, Diputado por el X Distrito.- *Benigno Cal y Mayor*, Secretario, Diputado por el VII Distrito.- *S. Orantes Z.*, Secretario, Diputado por el III Distrito.- *J. Ortega*, Pro-Secretario, Diputado por el XII Distrito.- *Antonino Martínez*, Diputado por el I Distrito.- *Arsenio Narváez G.*, Diputado por el II Distrito.- *Filadelfo Grajales*, Diputado por el VIII Distrito.- *Lisandro Villafuerte*, Diputado por el IX Distrito.- *Herminio M. Solís*, Diputado por el XI Distrito.- *Nicolás Macías R.*, Diputado por el XII Distrito.- *Juan C. Corzo*, Diputado por el XIV

Distrito.- *R. Ortega*, Diputado por el XVI Distrito.- *Joaquín Armendariz*, Diputado por el XV Distrito.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, a primero de febrero de mil novecientos veintiuno.- *T. Fernández Ruiz*.- *Amadeo Ruiz*, Srio. Gral.- Rúbricas.



LEY ORGÁNICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES DE LA BAJA CALIFORNIA Y QUINTANA ROO

El presidente Venustiano Carranza configura el derecho político de la capital de la República federal, para concluir en ésta el periodo de excepcionalidad y retornar a la normalidad constitucional. Y para tal efecto, emite el cuerpo normativo que sería igualmente vinculante para los territorios de la Baja California y Quintana Roo.

De esta norma destaca el hecho de disponer que el Distrito Federal tendría como titular del Poder Ejecutivo local un Gobernador nombrado directamente por el presidente de la República y removido por él —para evitar que, como sucedió con Francisco I. Madero, las autoridades locales pudieran en el futuro llegar a apuntar sus armas y competencias de derecho público contra el presidente de la República, contra el Poder Legislativo de todos los mexicanos y contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación—, posibilidad especialmente peligrosa de un gobierno local con fuerza pública cuyo ámbito territorial de actuación coincidía con el de los poderes federales. No podía olvidar Venustiano Carranza el apoyo que la usurpación de Victoriano Huerta había tenido en las autoridades locales de la ciudad de México. Y por ello complementariamente, para evitar este potencial peligro de conflicto entre los poderes federales y los poderes locales, se establecía que la legislación local del Distrito Federal —que seguiría fungiendo como capital de la República de todos los mexicanos—, sería emitida por el Congreso de la Unión, quien por tanto aprobaba los gastos de la burocracia local incluida las fuerzas de seguridad pública.

Por otra parte la Ley que venimos comentando se ocupaba también de establecer con toda claridad el mando de los poderes federales en los territorios de la Baja California y de Quintana Roo —la sujeción sin cortapisas de las autoridades locales de estas entidades, que eran nombradas y removidas desde la ciudad de México. Ello en previsión de que se tuviese que actuar frente a las ambiciones territoriales de

potencias extranjeras que históricamente se habían manifestado sobre Baja California, así como por la ubicación militarmente estratégica de Quintana Roo en el sureste mexicano —que en el pasado también había despertado el apetito territorial de otras naciones.

Cabe mencionar por último que la Ley para el Distrito Federal y los territorios federales, aun cuando no era aplicable a los estados, fue sumamente influyente en un buen número de ellos en cuanto a la organización política del municipio libre, ya que les sirvió de modelo. La Ley se expidió en los siguientes términos:

LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES



LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

CAPÍTULO I

Del Gobierno del Distrito Federal y de los Territorios

Artículo 1. El Gobierno del Distrito Federal y de cada uno de los territorios de la Federación, estará a cargo de un Gobernador que directamente dependerá del Presidente de la República y será nombrado y removido por éste.

Artículo 2. El Gobernador del Distrito Federal acordará directamente con el Presidente de la República; pero los Gobernadores de los Territorios se entenderán y comunicarán con él por conducto de la Secretaría de Estado, la que sólo servirá de intermediario para transmitirles las órdenes, acuerdos o resoluciones de dicho Primer Magistrado.

CAPÍTULO II

De las calidades, facultades y obligaciones del Gobernador del Distrito Federal y del de cada uno de los Territorios

Artículo 3. Para ser Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio de la Federación, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

Artículo 4. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, no podrá aceptar ningún cargo ni otra comisión de la Federación o del Municipio, por el que se disfrute sueldo, bajo la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

Artículo 5. El Gobernador del Distrito Federal, y el de cada uno de los Territorios disfrutarán como compensación de sus servicios la cantidad que señale el presupuesto de egresos respectivos.

Artículo 6. Son obligaciones del Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, las siguientes:

- I. Promulgar y hacer cumplir las leyes federales;
- II. Promulgar y hacer cumplir las leyes que expida el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y Territorios de la Federación;
- III. Cumplir las órdenes y resoluciones del Presidente de la República, siendo responsables de las que importen una violación de la Constitución Federal y de las leyes que de ella emanen;
- IV. Cuidar de la seguridad de los caminos, calzadas y canales, así como de los campos y despoblados del Distrito Federal o del Territorio que esté a su cargo;
- V. Prestar al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Federación, del Distrito Federal o del Territorio respectivo, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- VI. Tener bajo su vigilancia las penitenciarías, cárceles y demás lugares en que se extingan las penas que impongan los tribunales, haciendo que dichas penas se cumplan estrictamente de acuerdo con las sentencias que las decreten y las leyes que las establezcan o reglamenten;
- VII. Cuidar que se cumplan con toda exactitud los reglamentos de las prisiones en que se extingan penas y las leyes relativas a ellas, consignando a la autoridad judicial a los responsables de infracciones que constituyan un delito, o castigando las faltas de disciplina en los términos que dichas leyes o reglamentos prevengan;
- VIII. Cuidar de que los servicios públicos en los hospitales, consultorios, casas de huérfanos o desvalidos y demás establecimientos de asistencia sostenidos por el Distrito Federal o Territorio estén debidamente atendidos, y de que se cumplan y observen debidamente las

leyes y reglamentos correspondientes, imponiendo las correcciones disciplinarias que procedan o poniendo a disposición de los tribunales a los que se hicieren responsables de algún delito;

IX. Cuidar de que los empleados que administran fondos públicos pertenecientes al Distrito Federal o Territorio, caucionen debidamente su manejo;

X. Vigilar la contabilidad de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio, haciendo que ésta se lleve con toda regularidad y con arreglo a lo que dispongan sobre el particular las leyes y reglamentos respectivos;

XI. Ejecutar los trabajos públicos del Distrito Federal o Territorio, conforme a los presupuestos y planos aprobados por el Presidente de la República o cuidar que se ejecuten de acuerdo con los contratos que al efecto se celebraren, si se hicieren por contrato;

XII. Formar los padrones de alistamiento de la Guardia Nacional en el Distrito Federal o Territorio, y organizar y disciplinar dicha Guardia, conforme a los Reglamentos que expida el Congreso de la Unión;

XIII. Formar el censo de la población del Distrito Federal o Territorio en los términos que dispongan la ley de la materia y su reglamento;

XIV. Formar la estadística del Distrito Federal o Territorio haciendo que comprenda todas las manifestaciones de la vida social, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes;

XV. Formar cada año con la oportunidad debida, el presupuesto de ingresos y egresos del Distrito Federal o Territorio, para el año fiscal siguiente, sometiéndolo a la aprobación del Presidente de la República, para que él, a su vez, lo someta a la aprobación del Congreso de la Unión según proceda;

XVI. Rendir cada año la cuenta de gastos del año anterior para que el Presidente de la República pueda presentarla con toda oportunidad al Congreso de la Unión.

Artículo 7. Son facultades del Gobernador del Distrito Federal y de un Territorio, las siguientes:

I. Nombrar y remover, con aprobación del Presidente de la República, al Secretario de Gobierno, Tesorero General de la Penitenciaría, Inspector General de Policía, Director General de Instrucción Pública

dependiente del Gobierno; y Director General de Instrucción Militar; y nombrar y remover libremente a los demás empleados del Gobierno cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

II. Tener el mando supremo de la policía de la ciudad o población donde resida y de la policía de seguridad en todo el Distrito Federal o Territorio respectivo;

III. Autorizar con su firma y la de su Secretario todas las órdenes de pago que se expidan a cargo de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio;

IV. Atender a la conservación y reparación de los caminos vecinales que no estén a cargo de los municipios, y de los nacionales que estén a cargo del Distrito Federal y Territorios, según las leyes federales;

V. Cuidar de que los menores de quince años del Distrito Federal o Territorio, asistan con toda puntualidad a las escuelas públicas o privadas, a recibir educación primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública respectiva;

VI. Cuidar de que la instrucción pública, sea en las escuelas municipales o en las particulares del Distrito Federal o Territorio, se impartan con estricta sujeción a lo que establezcan las leyes y reglamentos correspondientes, promoviendo todo lo que fuere necesario para que el Ayuntamiento de cada municipio tenga el número de escuelas que exija su población escolar;

VII. Cuidar de que el Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del Distrito Federal o Territorio forme y tenga siempre al corriente el catastro correspondiente, en los términos que ordena la fracción I del artículo 36 de la Constitución Federal, así como también los padrones electorales, haciendo que al efecto se cumplan las leyes y los reglamentos que con tal motivo se expidieren;

VIII. Vigilar cuidadosamente por la conservación del orden y la paz pública en el Distrito Federal o Territorio, dictando todas las medidas urgente que al efecto se necesiten, a reserva de dar cuenta con ellas al Presidente de la República;

IX. Expedir con aprobación del Presidente de la República todos los reglamentos para los servicios públicos del Distrito Federal o Territorio;

X. Corregir disciplinariamente las faltas de los empleados que dependan del Gobierno, suspendiendo, en casos urgentes a aquellos en el ejercicio de sus funciones, en caso de que no puedan ser removidos sin aprobación del Presidente de la República, a reserva de poner en conocimiento de éste dicha suspensión .

Artículo 8. El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio de la Federación, tendrá la planta de empleados que determine su presupuesto de egresos.

CAPÍTULO III Del Secretario de Gobierno

Artículo 9. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá un Secretario de Gobierno.

Artículo 10. para ser Secretario de Gobierno se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. Ser abogado de profesión con título expedido por autoridad o corporación autorizada al efecto;
- IV. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal; y
- V. No pertenecer al estado eclesiástico;

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Secretario de Gobierno:

- I. Autorizar con su firma todas las ordenes, resoluciones o determinaciones del Gobernador;
- II. Recibir y llevar correspondencia oficial del Gobernador; cuidando que las contestaciones o resoluciones se comuniquen con toda oportunidad a quien corresponda;
- III. Tener a su cargo el archivo del gobierno, haciendo que aquél se conserve en perfecto orden y en toda limpieza;
- IV. Cumplir las órdenes y acuerdos del Gobernador;

- V. Cuidar de que todos los empleados de las oficinas que dependan inmediatamente del Gobierno, concurren con toda puntualidad y desempeñen debidamente sus labores, dando cuenta al Gobernador de las faltas que se cometieren para que se impongan las correcciones disciplinarias que procedan;
- VI. Dar cuenta diariamente al Gobernador, a la hora que éste señale, con los documentos que reciba y, en cualquier tiempo, con los asuntos que fueren de carácter urgente;
- VII. Preparar los informes que tenga que rendir el Gobernador y rendir los que éste funcionario le pida sobre algún asunto;
- VIII. Cuidar de que los expedientes relativos a los negocios que se tramiten en el Gobierno, se lleven con la separación debida, en la oficina y por el empleado que corresponda y con todo orden y limpieza;
- IX. Asistir a las horas ordinarias de oficina, que serán de las 8 a. m. a las 12 m. y de las 3 a las 7 p. m., y, además a las horas extraordinarias que fueren necesarias cuando haya asuntos urgentes que despachar;
- X. Las demás que la ley señale.

CAPÍTULO IV

Del Tesoro General del Distrito o Territorio

Artículo 12. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá una Tesorería General en la que se reconcentrarán todas las cantidades que se recojan por impuestos decretados para cubrir los gastos del mismo Distrito o Territorio, a así como las multas que impongan el Gobernador y demás autoridades destinadas al mismo objeto.

Artículo 13. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio, estará a cargo de un empleado que se denominará Tesorero General del Distrito Federal (o del Territorio.....)

Artículo 14. Para ser Tesorero General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito que merezca más de un año de prisión, o por peculado, fraude, robo, abuso de confianza, falsifica-

ción o cualquier otro semejante, sea cual fuere la pena con que deba ser castigado;

IV. No haber sido concursado y declarado en quiebra, a menos que haya habido rehabilitación;

V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual;

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

VII. Saber teneduría de libros y contabilidad.

Este último requisito se comprobara por un examen que verificara un jurado compuesto de tres sinodales que nombrara el Gobernador respectivo.

Artículo 15. El Tesorero General del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación asegurará su manejo antes de entrar en el ejercicio de su cargo, dando hipoteca o fianza bastante por la cantidad que importe o se calcule importará la recaudación de dos bimestres.

Artículo 16. El Tesorero del Distrito Federal o de cada Territorio, no podrá hacer un pago que no esté comprendido en el presupuesto de egresos o en una ley especial y que no sea ordenado por el Gobernador respectivo, mediante orden escrita que firmarán este funcionario y su Secretario.

Artículo 17. La contabilidad de la Tesorería se llevara por partida doble y con todos los requisitos que para mejor orden y exactitud exija el reglamento que al efecto se expedirá, debiendo formar mensualmente un corte de caja que suscrito por el tesorero, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en otros tres de bastante circulación, enviando copia de él al Gobernador respectivo.

Artículo 18. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio tendrá obligación de visitar periódicamente por sí o por medio de su Secretario o por el visitador que al efecto nombre, la Tesorería General de sus respectiva jurisdicción, para hacer corte de caja extraordinario, comprobar la existencia de fondos y cerciorarse de estado de la contabilidad para subsanar y corregir las faltas y defectos que hubiere.

Artículo 19. El Tesorero General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la compensación que fije el presupuesto de egresos.

Artículo 20. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la planta de empleados que señale el mismo presupuesto de egresos

CAPÍTULO V De la Beneficencia Pública

Artículo 21. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal estará a cargo del gobierno de éste y será atendida por una junta compuesta del Gobernador, del Director General de la Beneficencia, del abogado consultor de la misma, de los directores administradores de los hospitales, hospicios, asilos y demás casas de asistencia pública.

Artículo 22. La Junta de Beneficencia Pública tendrá la dirección y vigilancia de todos los establecimientos e instituciones de caridad que de ella dependen, y expedirán, con aprobación del Presidente de la República, su reglamento interior, y los reglamentos necesarios para el funcionamiento y buen servicio de aquellos.

Artículo 23. La Junta de Beneficencia Pública nombrará y removerá libremente a todos los empleados de su secretaria y de los establecimientos que estén a su cuidado, hecha excepción del director general del abogado consultor de los directores y administradores de aquellos, los que serán nombrados y removidos por la misma, previa aprobación del presidente de la república.

Artículo 24. La Junta de Beneficencia visitará periódicamente, por medio de comisiones de su seno o de las personas extrañas que nombre al efecto, los establecimientos que estén a su cargo a fin de cerciorarse si corresponden a su objeto, conocer las deficiencias y defectos que hubiere y adoptar las medidas necesarias para remediarlos y observar las conductas de los directores, administradores y empleados, para corregir los abusos que notaren.

Artículo 25. Para ser Director General de la Beneficencia Pública del Distrito Federal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito de fraude, robo, estafa, abuso de autoridad, falsificación o cualquier otro que suponga falta de la moralidad y honradez en el que lo ejecutó;
- IV. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del nombramiento;
- V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual.

Artículo 26. Toda orden pago por gastos de la Beneficencia Pública se expedirá por el Gobernador del Distrito Federal a instancia del administrador o director del establecimiento que corresponda y con el visto bueno del Director General.

Artículo 27. Las cuentas de los administradores o directores de los establecimientos de Beneficencia Pública se rendirán a la Junta de Beneficencia en las épocas que determinan los reglamentos respectivos.

Artículo 28. Todos los contratos que se hagan para la ejecución de obras en los establecimientos de la Beneficencia Pública, lo mismo que los que celebren para suministrar artículos para el consumo y uso ordinario de aquellos, se adjudicarán en pública subasta, mediante convocatoria y con las formalidades que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 29. La Beneficencia Pública de los Territorios de la Federación queda por ahora a cargo exclusivo de los Ayuntamientos.

Artículo 30. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal tendrá la planta de empleados que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 31. En el Distrito Federal y Territorios de la Federación, las instituciones de beneficencia privada se sujetaran a las disposiciones de la ley especial que al efecto se dicte.

CAPÍTULO VI

De la Instrucción Pública Primaria

Artículo 32. La instrucción pública primaria estará en el Distrito Federal y territorios de la federación, a cargo exclusivo de los Ayuntamientos; pero el gobierno de aquél y éstos, por medio de la Dirección de

Instrucción Pública, hará que en el Distrito Federal y Territorios se cumpla fielmente los preceptos de la ley relativa, así como las disposiciones que se dicten respecto a la enseñanza militar.

Artículo 33. Los profesores no podrán ser separados de su cargo a no ser para mejorarlos, ni suspendidos en el ejercicio de él, si no cuando haya causa justificada bastante, que calificara un jurado que se formará en cada caso y que se compondrá del número de personas que determine la ley de las que, por lo menos, la mitad deberán ser profesores titulados.

Artículo 34. Los profesores tendrán derecho a ser jubilados en los términos que prevenga la ley de la instrucción pública, y el importe de esas jubilaciones será pagado por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 35. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio hará visitar, por medio de la Dirección General de Instrucción Pública o de los comisionados especiales que al efecto nombre, las escuelas particulares existentes en sus respectivas jurisdicciones, a fin de inquirir si en ellas se observan estrictamente las disposiciones de la ley de instrucción pública y demás relativas, tomando, en su caso, las medidas necesarias para obtener la observancia de aquellas, pudiendo en caso de reincidencia, ordenar la clausura de dichos establecimientos y consignar a los culpables a la autoridad judicial competente, si hubiere alguna responsabilidad criminal.

Artículo 36. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación será la autoridad competente por otorgar de acuerdo con las disposiciones de la ley de instrucción pública, los permisos necesarios para la apertura de establecimientos particulares de enseñanza primaria.

Artículo 37. Continúan vigentes las leyes de instrucción pública primaria, así como las disposiciones dictadas sobre instrucción militar, en todo lo que no se opongan a la Constitución Federal y a la presente ley.

CAPÍTULO VII De la Seguridad Pública

Artículo 38. En las poblaciones del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación, la seguridad pública está a cargo de los Ayun-

tamientos respectivos; y, por tanto, a éstos corresponde nombrar y remover libremente a todos los jefes, oficiales y demás personas que la desempeñen, hecha excepción de la policía de la ciudad de México y de la población que sea la cabecera de cada Territorio, las que dependerán del respectivo Gobernador, siendo éste quien nombre y remueva libremente a las personas que las integren, aunque los sueldos de ellas sean cubiertos con fondos municipales, a cuyo efecto se entregarán mensualmente en la tesorería respectiva las cantidades que fueran necesarias.

Artículo 39. La policía para la guardia y seguridad de los caminos y despoblados en el Distrito Federal y territorios de la Federación estará a cargo de los gobiernos respectivos, y de los miembros de aquella serán nombrados y removidos libremente por dichos gobiernos, hecha excepción del Inspector General de la Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, que solo podrá ser nombrado y removido por el Presidente de la República.

Artículo 40. Para ser Inspector General de Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Tener buenos antecedentes de moralidad.

CAPÍTULO VIII De los caminos y obras públicas

Artículo 41. La apertura y conservación de caminos vecinales entre dos o más poblaciones de la misma municipalidad, estarán a cargo exclusivo del Ayuntamiento correspondiente; pero los caminos entre dos o más municipios del Distrito Federal o de un Territorio, estarán a cargo del Gobierno respectivo.

También estarán a cargo del Gobierno del Distrito Federal o de un Territorio, el cuidado y conservación de los caminos federales que la ley haya puesto bajo su cuidado.

Artículo 42. Las obras públicas que beneficien únicamente a una municipalidad se ejecutaran por su exclusiva cuenta; pero las que redun-

den en provecho de dos o más de ellas se ejecutarán y conservarán por los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas, las que contribuirán en la proporción que convinieren o determinare la ley que apruebe el gasto, o, en su defecto, el Presidente de la República. Si las obras benefician a todo el Distrito Federal o a todo un Territorio de la Federación o en la mayor parte de aquél o este, se ejecutarán y conservarán por el Gobierno respectivo.

Artículo 43. Los caminos de fierro, que no sean federales, existentes en el Distrito Federal, quedarán bajo la vigilancia y dependencia del Gobierno de éste.

Artículo 44. En el segundo caso del artículo 42 cuando los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas en la ejecución de obra no se pudieren poner de acuerdo para su ejecución y conservación, y la obra fuere necesaria o por lo menos útil, se hará por el Gobierno respectivo con cargo a dichas Municipalidades.

CAPÍTULO IX De la Administración Municipal

Artículo 45. El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación.

Artículo 46. El Gobierno político y la administración de cada uno de los Municipios del Distrito Federal y Territorios de la Federación, estarán a cargo de un Ayuntamiento compuesto de miembros designados por elección popular directa conforme a las disposiciones de la ley electoral correspondiente.

Artículo 47. Los Ayuntamientos tienen amplias facultades para dar, con sujeción a las leyes, disposiciones concernientes a los asuntos de su competencia, así como también para administrar libremente su hacienda.

Artículo 48. Los miembros de un Ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo.

Artículo 49. El Territorio del Distrito Federal y el de cada uno de los Territorios de la Federación, quedan por ahora divididos en las municipalidades actualmente existentes.

El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio tienen facultad para anexar una Municipalidad a otra, siempre que no pueda con sus propios recursos subvenir a los gastos propios y a los comunes; pero esta determinación no podrá llevarse a efecto cuando el Ayuntamiento de la municipalidad interesada no estuviere conforme con ella, sino con aprobación expresa del Presidente de la República.

Artículo 50. Los Ayuntamientos se renovaran por mitad cada año; por tanto, los concejales o regidores solo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Los concejales podrán ser reelectos.

Artículo 51. Por cada concejal propietario habrá un suplente.

Artículo 52. El Ayuntamiento de la Ciudad de México se formará de veinticinco concejales y de quince el de cada una de las otras municipalidades del Distrito Federal y de los Territorios.

Artículo 53. Cada Ayuntamiento residirá en la cabecera de la municipalidad respectiva, tendrá cuando menos una sesión semanal, y no podrá deliberar sino cuando concurren las dos terceras partes de sus miembros, debiendo tomar sus acuerdos por mayoría de votos. Sus sesiones serán públicas.

Artículo 54. El municipio que estuviere formado de varias poblaciones tendrá en aquellas donde no resida el Ayuntamiento, el número de delegados municipales que estimare conveniente, en vista de las necesidades locales, para que auxilien en el ejercicio de sus labores administrativas.

Estos delegados durarán un año en su cargo y serán nombrados por el mismo Ayuntamiento, en escrutinio secreto, por mayoría absoluta de votos, debiendo tener los mismo requisitos necesarios para ser concejales.

Artículo 55. Cada Ayuntamiento expedirá, con la aprobación del Gobierno respectivo, su reglamento interior.

Artículo 56. Continuarán en vigor, mientras no sean debidamente derogados, los reglamentos del servicio público y demás disposiciones vigentes en cuanto no fueren incompatibles con los preceptos de la Constitución de la República y de la presente Ley.

Artículo 57. Los Ayuntamientos formaran cada año sus presupuestos de egresos y de ingresos para el año fiscal siguiente, los que remitirán con toda oportunidad al Gobierno respectivo para que, con las modificaciones que tuviere a bien hacerle el Presidente de la República, los eleve a quien corresponda para su debida aprobación.

Artículo 58. El cargo de concejal es renunciable por causa grave calificada por el Ayuntamiento respectivo, ante el que se presentara la renuncia.

Artículo 59. Las faltas temporales y absolutas de los concejales serán cubiertas por el suplente que corresponda.

Las licencias se concederán por el Ayuntamiento, el que llamará a los suplentes.

Artículo 60. Todos los años, en la primera sesión del mes de enero, cada Ayuntamiento nombrará entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que durarán en su cargo hasta el último día de diciembre del mismo año, no pudiendo ser reelectos sino después de haber pasado un año de concluido su periodo.

Artículo 61. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Vicepresidente, y si también este faltare, lo suplirá el concejal a quien corresponda, según el orden de su elección. Las faltas absolutas de los funcionarios mencionados darán lugar a una nueva elección, durando en su cargo las personas electas el tiempo que faltaba a las que substituyan.

Artículo 62. En la segunda sesión que celebre el Ayuntamiento en el mes de enero de cada año, nombrara en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos las comisiones que fueren necesarias para el mejor servicio público, por conducto de las cuales, oyendo en todo caso su parecer, se tratará exclusivamente todo lo relativo al ramo que respectivamente les fuere asignado.

Artículo 63. Las comisiones de que habla el artículo anterior se compondrán el número de personas que determine el reglamento anterior de cada Ayuntamiento, y cada año deberá cambiarse por lo menos uno de sus miembros.

Artículo 64. Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación, o del Distrito Federal, o Territorios de la Federación.

Artículo 65. Los concejales y empleados del Municipio son responsables civil y criminalmente por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 66. Los actos, providencias y acuerdos del Presidente Municipal, de las comisiones, funcionarios o empleados a cuyo cargo esté algún ramo del municipio, podrán ser reclamados por cualquiera persona que con ellos se crea agraviada, ante el ayuntamiento respectivo, el que resolverá oyendo al quejoso y al funcionario o empleado contra el que se reclame y recibiendo las pruebas que ofrecieren.

La resolución que se dicte será definitiva e irrevocable en el orden administrativo; pero aquel que fuere contraria tendrá sus derechos a salvo para hacerlos valer ante la autoridad judicial que responda.

Artículo 67. Los Ayuntamientos no podrán contraer deudas, ni otorgar concesiones, ni celebrar contratos obligatorios por más de dos años, si no es con autorización expresa del Congreso de la Unión.

Artículo 68. Los Ayuntamientos en ningún caso podrán conceder a particulares o compañías el uso exclusivo de las calles, ni otorgar privilegios ni concesiones que constituyan un monopolio, pues en todo caso lo que se conceda a un particular o compañías, se concederá también, en igual circunstancias, a los demás que lo soliciten.

Artículo 69. Los Ayuntamientos deberán, por cuantos medios estén a su alcance, fomentar la educación pública estableciendo escuelas, bibliotecas y demás instituciones para la cultura física e intelectual del pueblo, así como fomentar la agricultura, industria y todos los demás ramos de la riqueza pública.

Artículo 70. Los Ayuntamientos deberán también combatir, con cuantos medios estén a su alcance, la embriaguez, perseguir los juegos prohibidos, y vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes sobre el trabajo, salario mínimo, indemnizaciones por accidentes, usando de las facultades de que sobre esta materia les conceden las mismas leyes, y dando cuenta a la autoridad competente de las infracciones que ellos no puedan reprimir.

Artículo 71. Los concejales y delegados municipales percibirán como compensación de sus servicios la cantidad que les asigne el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 72. Para ser concejal se necesitan los requisitos siguientes;

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino de la municipalidad con residencia efectiva en ella en los dos últimos años anteriores a la elección;
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No haber sido concursado o declarado en estado de quiebra;
- V. No ser ebrio consuetudinario, ni jugador habitual;
- VI. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del día de la elección;
- VII. No haber sido condenado por delito de robo, fraude, estafa, abuso de confianza, peculado, falsificación o en cualquiera otro semejante que suponga falta de honradez en el culpable;
- VIII. No estar en funciones de Presidente Municipal o Secretario de la Presidencia Municipal o del Ayuntamiento, a menos que se separe definitivamente de esos cargos cuatro meses antes del día de la elección;
- IX. No tener mando de la fuerza pública en la municipalidad en que se haga la elección, a no ser que se separe absolutamente de su puesto cuatro meses antes del día de la elección;
- X. No ser funcionario o empleado del Distrito o Territorio, ni tener participación directa o indirecta en servicios, contratos o suministros por cuenta del Ayuntamiento;
- XI. No pertenecer al estado eclesiástico;
- XII. No ser profesor ni inspector o ayudante de instrucción primaria en ejercicio de su profesión, en las escuelas municipales del lugar en las que debe funcionar como concejal.

Artículo 73. Las elecciones municipales se efectuarán el primer domingo de diciembre de cada año, para los que en ellas resultaren designados entren a ejercer su cargo el día primero del año siguiente.

Artículo 74. En las elecciones municipales solo podrán votar lo ciudadanos mexicanos a vecinados en la municipalidad de que se trate, cuando menos seis meses antes de las elecciones.

Artículo 75. Los Ayuntamientos nombrarán y removerán libremente a todos los empleados municipales cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera en la Constitución o en las leyes.

CAPÍTULO X Del Presidente Municipal

Artículo 76. El Presidente del Ayuntamiento de cada Municipalidad tendrá el carácter de primera autoridad política local; y en consecuencia a él le corresponde publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, reglamentos, sentencias y demás disposiciones emanadas de la autoridad; prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente: legalizar exhortos y demás documentos que deban surtir sus efectos fuera de la jurisdicción respectiva; expedir certificados de vecindad; imponer las multas o arrestos que correspondan por infracciones de los reglamentos de policía; ser el jefe de la policía o fuerza de seguridad del lugar y disponer de ella para asuntos del servicio público, salvo las excepciones establecidas en esta ley, y conservar cuidadosamente el orden y la tranquilidad pública.

Artículo 77. El Presidente Municipal de cada localidad tendrá especialmente a su cargo todo lo relativo a establecimientos de detención, festividades cívicas, diversiones públicas, juegos permitidos por la ley, expendios de bebidas embriagantes, fondas y figones, carros y coches, registro civil e inspección de pesas y medidas; pero en estos ramos será auxiliado por las respectivas comisiones del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XI De la Instrucción Pública a cargo del Gobierno del Distrito y del de cada Territorio

Artículo 78. El Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo la Escuela Nacional Preparatoria, el Internado Nacional, las Escuelas Normales y las de la Enseñanza Técnica que el Ejecutivo de la Federación le haya pasado de las que antes estaban a cargo del Departamento respectivo de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, así como las que, de la misma índole, se estuviere por conveniente establecer en lo sucesivo.

Artículo 79. El Gobierno de cada Territorio, a medida que su recurso lo vayan permitiendo, establecerá en su respectiva jurisdicción escuelas semejantes a las que menciona el artículo anterior, previa la aprobación del Presidente de la Republica.

Artículo 80. La dirección de las escuelas de que se trata dependerá del Gobierno respectivo y estará a cargo de un director que se denominará “Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal” (o del territorio de....) y de un Secretario, y tendrá la planta de empleados que determine el Presupuesto correspondiente.

Artículo 81. El Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal y de cada Territorio, convocará periódicamente reuniones de los profesores de instrucción primaria de su respectiva jurisdicción, con el objeto de discutir y aprobar las reformas que se hayan de hacer a la Instrucción Pública primaria y normal, adopción de nuevos métodos de enseñanza y todo lo demás que corresponda para mejorar dichos ramos, procurando siempre con el mayor empeño la difusión y perfeccionamiento de la educación.

Artículo 82. La Instrucción Preparatoria y la normal quedarán sujetas entre tanto se dispone otra cosa, a las leyes reglamentarias vigente expedidas por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en todo lo que no se pugnen con esta ley.

CAPÍTULO XII

De Justicia Común en el Distrito Federal y en cada Territorio

Artículo 83. La justicia común en el Distrito Federal y en cada Territorio estará a cargo del número de Magistrados y Jueces que determine la ley orgánica respectiva.

Artículo 84. Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Congreso de la Unión, y las faltas temporales o absolutas de los primeros se suplirán por nombramiento del mismo Congreso, y en los recesos de éste, por medio de nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. Las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia se cubrirán de la misma manera que la de los Magistrados, y las temporales en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

- Artículo 85. Los Jueces y Tribunales del Distrito Federal y Territorios, entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley orgánica correspondiente, tendrán la competencia y atribuciones que señalen las leyes vigentes.
- Artículo 86. Los Jueces de Paz, Menores y Correccionales serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, en escrutinio secreto y a pluralidad de votos.
- Artículo 87. Los sueldos de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios, así como los del Procurador General del Distrito Federal y Territorios, de los Agentes del Ministerio Público y de los demás funcionarios y empleados de la policía judicial, y los gastos que todos los mencionados origine con motivo de sus funciones, serán respectivamente a cargo del Distrito Federal o Territorio en que desempeñen su puesto. Serán también a cargo del Distrito Federal y de cada Territorio los gastos que origine el Jurado Popular en los casos en que haya de funcionar, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
- Artículo 88. Los gastos que se ocasionen por la Justicia Municipal serán a cargo de los Ayuntamientos respectivos.

CAPÍTULO XIII Del Ministerio Público

- Artículo 89. Habrá en el Distrito Federal y Territorios de la Federación un Procurador General que residirá en la ciudad de México y será nombrado y removido por el Presidente de la República por conducto del Gobierno del Distrito; pero que dependerá directamente de dicho Primer Magistrado.
- Artículo 90. El Procurador General del Distrito Federal y Territorios tendrá un representante suyo en cada Territorio, por conducto del que se comunicará con los demás agentes del mismo.
- Artículo 91. Todos los Agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios que intervengan en la Administración de la Justicia Común, dependerán del Procurador General, el que los nombrará y removerá con aprobación del Presidente de la República.

Artículo 92. Habrá un Agente del Ministerio Público en la ciudad de México para cada Juzgado de Instrucción y uno para cada Juzgado Correccional; en las demás poblaciones del Distrito Federal y en las de los Territorios habrá un Agente del Ministerio Público para los Juzgados de Primera Instancia y Menores de cada localidad.

El Procurador General del Distrito Federal y Territorios, tendrá como auxiliares suyos a ocho agentes, de los cuales dedicará dos para los Juzgados del ramo civil, repartiendo entre los seis restantes las labores que les correspondan conforme a la ley.

El mismo Procurador será el Jefe de la Policía judicial cuyos miembros serán nombrados y removidos libremente por aquél y disfrutarán de los emolumentos que les asigne el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 93. Entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley reglamentaria del Ministerio Público, seguirán observándose las disposiciones de la ley vigente, en cuanto no pugnen con la Constitución de la República y con esta ley.

CAPÍTULO XIV

De las responsabilidades de los funcionarios públicos del Distrito Federal y Territorios

Artículo 94. En el Distrito Federal y Territorios, todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones. También lo serán por los delitos comunes que cometieren durante el tiempo de su encargo.

Artículo 95. No se podrá proceder contra el Gobernador del Distrito Federal o de los Territorios, el Secretario de Gobierno, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Magistrados del Tribunal de aquél o de éstos, si previamente no se declara por el Tribunal Superior del Distrito, en acuerdo pleno, cuando se les acuse por delitos del orden común, que hay datos bastantes para proceder contra dichos funcionarios.

Artículo 96. De las acusaciones que se presentaren contra los mismos funcionarios por delitos o faltas oficiales, conocerá la justicia común; pero previamente se declarará si la queja es fundada, por un

tribunal compuesto de doce miembros que se formará de la manera siguiente: tres que se sortearán entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal, tres entre los Jueces del ramo Civil, tres entre los del ramo Penal de todo el Distrito Federal y el resto entre los Jueces Menores y Correccionales del mencionado Distrito Federal. Este tribunal estará presidido por el vocal que designen sus miembros por mayoría de votos, y el que tendrá en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 97. Declarado por el tribunal que es fundada la queja presentada contra alguno de los funcionarios que menciona el artículo 94, el acusado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones y será puesto a disposición de la autoridad competente para juzgarlo. En caso contrario no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Artículo 98. En los casos de los dos artículos que preceden será oído el Ministerio Público.

Artículo 99. No se necesitará ningún requisito previo para proceder contra los demás funcionarios y empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación, ya se trate de delitos y faltas oficiales, o ya del orden común.

CAPÍTULO XV

De las incompatibilidades de los empleos públicos del Distrito Federal y Territorios de la Federación

Artículo 100. Los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, sus secretarios, los Magistrados y Jueces, los Secretarios de Juzgados o de las Salas del Tribunal Superior del Distrito o Territorios, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Agentes del Ministerio Público, no podrán desempeñar ningún otro puesto público, cargo o comisión de la Federación, ni del Distrito o Territorios.

Artículo 101. Los demás funcionarios y empleados públicos del Distrito Federal o Territorio no podrán tener dos o más empleos de carácter administrativo; pero sí podrán desempeñar uno de dicho carácter y hasta dos docentes, siempre que a juicio de los respectivos superiores puedan desempeñarlos de una manera eficiente.

Artículo 102. Los empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, podrán tener un número ilimitado de empleos docentes, siempre que a juicio de sus respectivos superiores puedan desempeñarlos con toda eficacia.

TRANSITORIOS:

Artículo 1. Esta ley comenzará a regir el día primero de mayo de 1917.

Artículo 2. En los Municipios del Distrito Federal y Territorios donde no hubiere Ayuntamientos, los nombrará provisionalmente el Gobernador respectivo, a fin de que lo constituya y pueda verificarse su elección el primer domingo de diciembre del corriente año, debiendo durar los munícipes de número impar solamente un año en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica.

Al C. Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.¹



¹ *Diario Oficial de la Federación* de 14 de abril de 1917; reproducido en *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 97-118.